Núm. 3222
Fecha: 25 de junio de 1985 8:55 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

E_N_M_I_E_N_D_A_S

AL INCISO 6 DEL ARTICULO 1, INCISO (e), (f) DEL ARTICULO 2, INCISO (c), (d) DEL ARTICULO 4, ARTICULO 5, INCISO (c), DEL ARTICULO 6, ARTICULO 10, ARTICULO 12, ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE COSECHAS DE CAFE CONTRA EL RIESGO DE HURACAN, POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO ANTERIOR APROBADO EL 12 DE FEBRERO DE 1962, SEGUN ENMENDADO.

Artículo 1 - Definiciones

(1) .....

(2) .....

(3) .....

(4) .....

(5) .....

(6) Huracán - Ciclón tropical clasificado como huracán por el Centro Nacional de Huracanes en Miami, Florida. Para el propósito de este reglamento el ojo del huracán tiene que pasar a menos de 100 millas de las costas de Puerto Rico y causar vientos de por lo menos 39 millas por hora registrada en la Estación del Negociado del Tiempo más cercana a su finca.

Artículo 2 - Solicitudes

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) Previa a la aprobación de la solicitud o en cualquier momento posterior, Seguros Agrícolas de Puerto Rico enviará un inspector a verificar los datos que aparecen en la misma.

(f) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la

existencia de algún huracán entre las latitudes 11° y 22°Norte y longitudes 55°y 69° Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico suspenderá el recibo de solicitudes hasta que el Negociado del Tiempo anuncie oficialmente que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 4 - Pago de Primas y Existencia de Contrato de Seguro

(a) .....

(b) .....

(c) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente y que hubiera notificado al solicitante, excepto según se dispone en el inciso (d) de este Artículo y en lo concerniente a la vigencia de la póliza que será siempre después de aprobada la solicitud y expedido la póliza correspondiente.

(d) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará como recibido el importe de la prima tan pronto se reciba por escrito en la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico la notificación de haber aprobado al agricultor el préstamo solicitado para el pago de las referidas primas.

Artículo 5 - Riesgos y Límites de Responsabilidad

En el seguro de cosechas de café se asegura el grano de café mientras éste forma parte del arbusto, contra pérdidas ocasionadas por huracán en exceso del veinticinco (25%) de la cosecha asegurada.

La póliza cubre el producto de los arbustos de café de una sola cosecha y vencerá al expirar la fecha fijada en la póliza o al terminar la recolección de la cosecha cubierta por la misma, cualquiera de las dos que ocurriere antes.

Artículo 6 - Pérdidas Excluídas

(a) .....

(b) .....

(c) Pérdidas por huracán que no excedan del veinticinco por ciento (25%) del valor de la cosecha asegurada.

Artículo 10 - Término

La póliza tendrá validez desde el momento que sea expedida hasta que se termine de recolectar la cosecha, o hasta doce meses desde su expedición cualquiera de las dos fechas que ocurra primero.

Artículo 12 - Forma de Calcular las Pérdidas

Para determinar el pago de las pérdidas compensables se deducirá del setenticinco por ciento (75%) de la cosecha asegurada la suma de la cosecha recobrada, salvada y/o recolectada, así como el monto de las pérdidas no cubiertas por el seguro y el de las pérdidas compensadas previamente durante la vigencia del seguro.

Artículo 21 - Autoridad Legal y Vigencia

Esta Enmienda la promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966. La misma comenzará a regir inmediatamente de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado, el original y dos copias de sus textos en español e inglés de conformidad con la Ley Número 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy 6 de mayo de 1985.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura